



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: LEONISA GRACIANO TUBERQUIA
Demandado: MUNICIPIO DE BURITICÁ
Radicado: 05 001 33 33 002 2016 00960 00

Asunto: No repone – Niega apelación - Concede Recurso de Queja.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 14 de agosto de 2020 notificado por estados del 18 de agosto de 2020, el Despacho decidió sobre el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia por el apoderado de la parte demandante. En dicha providencia se resolvió rechazar el recurso de apelación por extemporáneo.

En escrito allegado por el apoderado el día 20 de agosto de 2020, dentro del término de ejecutoria de la providencia, presenta recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, solicitando dar aplicación al Decreto 806 de 2020 en cuanto a los términos para la realización de las notificaciones personales ya que en vigencia de dicho decreto los términos para interponer el recurso de apelación no son diez días sino trece, pues se ampliaron los términos, con base a ello reponer el auto de alzada o enviar al Superior.

Del recurso interpuesto, se dio el traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver la solicitud impetrada, el Despacho expone las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica...”. (Cursivas del Despacho).

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, establece sobre la oportunidad y trámite, así:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negrillas y Cursivas del Despacho).

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que resolvió rechazar el recurso de apelación por extemporáneo y frente a los argumentos del apelante para la sustentación del recurso de reposición, es necesario para el Despacho precisar lo siguiente:

El artículo 247 del CPACA es específico en contemplar el trámite del recurso de apelación contra las sentencias de la siguiente manera: *“el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**”* (Negrillas y Cursivas del Despacho).

El artículo 203 del CPACA contempla de manera contundente y exclusiva el trámite de las notificaciones de las sentencias en el proceso contencioso administrativo, así: *“se notificarán dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante el envío de su texto a través de mensaje de buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibido generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha”* (...). (Negrillas y subrayado del Despacho)

Conforme a los artículos anteriores, la decisión que se ha tomado se ha hecho a partir de la aplicación de estas normas expresas y vigentes aplicables al trámite de las notificaciones en el proceso contencioso administrativo y el conteo de términos para las apelaciones de la sentencia, para decidir si el recurso es presentado oportuna o extemporáneamente.

Respecto al argumento del apoderado de la parte demandante respecto a aplicar el Decreto 806 de 2020 cuya vigencia es del 4 de junio de 2020, fecha en la que ya se encontraba la sentencia notificada desde el 20 de mayo de 2020. Si bien el Decreto consagra en su parte considerativa que “las disposiciones allí consagradas complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto”, además que, “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”. Ahora bien, el artículo 8° consagra el trámite para las notificaciones personales, es decir, aquellas notificaciones que requieren la citación previa o aviso a la parte con entrega de anexos y traslados, no se refiere en su contenido a las notificaciones de las sentencias, estas notificaciones tienen unas normas expresas aplicables en el proceso contencioso administrativo y consagradas en el CPACA. Considera esta célula de la judicatura que para el caso específico que nos ocupa ahora, no se aplica el decreto 806, pues cuando éste ha querido modificar algún aspecto del contencioso así lo ha hecho expresamente, como el caso de las sentencias anticipadas y la resolución de excepciones, entre otras cosas y se itera, la notificación y ejecutoria de las sentencias en esta jurisdicción tienen su norma propia en el CPACA, que no ha sido modificada por el decreto de emergencia económica, social y ecológica, antes bien uno de los principales objetivos de esta norma de excepción es **“agilizar los procesos judiciales”** y de aplicarse lo pretendido por el recurrente iría en contravía de este objetivo.

En observancia a las normas citadas, que son las aplicables al caso que nos ocupa, esto es, los artículos 203 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se reitera en la decisión de rechazar el recurso de apelación contra la sentencia dada su extemporaneidad.

Ahora bien, observa el Despacho que el recurrente interpone el recurso de apelación como subsidiario de la reposición frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación, lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 243 del CPACA que consagra taxativa y expresamente los autos frente a los cuales procede el recurso de alzada, no es viable su concesión tal como está solicitado.

Sin embargo, atendiendo al artículo 245 del CPACA, que da la procedencia del recurso de queja ante el Superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, en aras del garantismo procesal de las partes que prohíja este despacho, se estudiará la solicitud correspondiente de la parte.

Para este caso en este proceso, el recurso de apelación, como se ha manifestado no es procedente. Por su parte, el Despacho, reitera, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, al debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente, y en estricto acatamiento de lo señalado en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que indica la procedencia del recurso de QUEJA, cuando se presente un recurso improcedente, como es el caso que nos ocupa, se le dará el respectivo trámite por haberse presentado oportunamente, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que regulan el recurso de queja, se concederá su trámite y dispondrá la expedición de las copias necesarias para el Superior, desde la sentencia y sus trámites posteriores hasta el presente auto y se requerirá al apelante para que adelante las diligencias necesarias para la certificación que debe hacerse por secretaría.

Respecto a la procedencia del recurso de queja, el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el Código General del proceso señala en su artículo 352 lo siguiente:

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Sobre el trámite del mismo, el artículo 353 ibídem dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.”

En mérito de lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

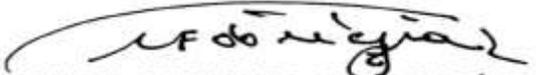
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de agosto de 2020 notificado por estados del 18 de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo y se **ORDENA DAR TRAMITE** al recurso de queja, para ante nuestro superior jerárquico y funcional.

SEGUNDO: ORDENAR la expedición de las copias procesales pertinentes, estas son, copia de la sentencia, el trámite de notificación de la sentencia, el recurso de apelación y su recibido presentado por el demandante, copia del recurso de reposición y el presente auto. Lo anterior, para surtir el recurso de queja ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a allegar las costas necesarias para la expedición de la certificación de las copias señaladas en el numeral que antecede dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **so pena de ser declarado desierto**. La información se recibirá en el correo electrónico del Despacho adm02med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
JUEZ

YPB

En la fecha 14 de septiembre de 2020 a las 8:00 am, se notifica por ESTADOS este auto.

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f6f9e871a4855e5b1c468e4706e7dfe6d0253616b60103277b14aff0cd99fe**

Documento generado en 11/09/2020 10:26:27 a.m.